

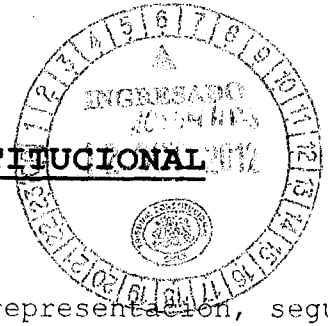


ORIGINAL

11/11/11
uno

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales que indica; EN EL PRIMER OTROSÍ: Suspensión del procedimiento; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos; EN EL TERCER OTROSÍ: Acredita personería.-

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



SIMÓN PABLO MATAS ROJAS, abogado, en representación, según se acreditara, de don **GUSTAVO HUMBERTO MUÑOZ SALINAS**, chileno, soltero, Funcionario Público, cédula nacional de identidad número 10.769.417-k, ambos domiciliados para estos efectos en Pasaje El Belloto N° 6106, casa D, Condominio La Arboleda, Peñalolén, Santiago, a V.S. Excelentísima digo:

Que, por este acto, y en conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los preceptos legales contenidos en el inciso 1° del artículo 120 y en la letra c) del artículo 125, ambos del Decreto con Fuerza de Ley N° 29/2004, conocido como "Estatuto Administrativo", artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley 1-19653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y de la parte final del artículo 20 del Código Penal, normas que, transcritas, son del siguiente tenor:

"Artículo 120.- La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, las actuaciones o resoluciones referidas a ésta, tales como el archivo provisional, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos."

Artículo 125.- La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario.

La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:



11/11/11
Don

c) **Condena por crimen o simple delito.**"

"Artículo 64: Las inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas en el Artículo 54. En el mismo acto deberá presentar la renuncia a su cargo o función, salvo que la inhabilidad derivare de la designación posterior de un directivo superior, caso en el cual el subalterno en funciones deberá ser destinado a una dependencia en que no exista entre ellos una relación jerárquica."

"Artículo 20: No se reputan penas, la restricción o privación de libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales, la separación de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas."

El sustrato fáctico que funda el presente requerimiento viene dado por el hecho de que, por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, previsto y tipificado por el artículo 196 E, en relación con el artículo 115 A inciso 2°, ambos de la Ley del Tránsito, mi representado fue sancionado por la señora Juez Suplente de Garantía de Coquimbo, en los autos R.U.C. N°1100391237-1, R.I.T. 3044-2011, a sufrir la pena principal de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria legal de suspensión del cargo u oficio público por el tiempo de duración de la condena, más una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal y acto seguido, esta situación motivó la apertura de un sumario administrativo en su contra, Rol 42-2011 del Departamento de Contraloría Interna de la Tesorería General de la República, que incluso es titulado por aquella fiscalía como condena por manejo en estado de ebriedad, el que se asila en idéntica conducta y que se encuentra en actual tramitación.

La situación antes descrita se ampara en los preceptos impugnados, los que, en el caso concreto, provocan una flagrante infracción del principio constitucional del *non bis in ídem*, reconocido en el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Constitución Política, precepto que consagra la garantía conocida bajo la nomenclatura de *debido proceso*. Lo anterior, debido a que, sin perjuicio de haber sufrido mi representado una sanción accesoria referida al cargo u oficio público, consistente en la suspensión del mismo, por disposición de las normas cuestionadas, podría aplicarse un nuevo y más gravoso castigo en el mismo ámbito, lo que redundaría en una doble persecución que indefectiblemente

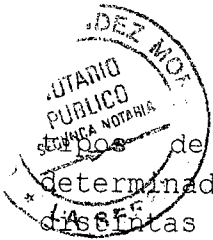
7 MO.
NOTARIA
implica una afectación a la citada garantía y carece de toda racionalidad, toda vez que si la legislación penal ya contempla una sanción de esta especie, se divisa del todo desproporcionado que el legislador permita imponer otra diversa, por los mismos hechos, en relación al mismo objeto y por una misma conducta.

Si el bien jurídico que se resguarda a través de los preceptos cuestionados, es la probidad administrativa, el mismo ya se halla protegido a través de la sanción accesoria establecida en la ley penal citada. En tal sentido, la duplicidad de sanciones se resuelve, en caso de conflicto, a favor de la menos gravosa, en función de garantizar el principio interpretativo *pro libertatis* o del *pro reo*, cuya aplicación no es restrictiva del ámbito penal, tal como ha resuelto esta magistratura.

Asimismo, la norma del Código Penal que señala que *no se reputan penas* las correcciones que los superiores impongan a sus subordinados en uso de su jurisdicción disciplinal tornaría inviable el examen de un caso excepcionalísimo como el particular, dado que, por medio de dicha presunción o directriz interpretativa, podría pensarse en descartar -a priori- una alegación como la presente, la que tiene suficiente asidero por las especiales circunstancias en que se ha producido la doble persecución que afecta a mi representado y que ha redundado en una condena efectiva y una sanción que es eventual pero se avista como cierta.

Respecto del principio constitucional del *non bis in idem*, V.S. Excelentísima, en reciente fallo, ha señalado que *"igualmente ha de entenderse que forma parte del conjunto de derechos que los órganos del Estado deben respetar y promover en virtud del mandato contenido en el inciso segundo del artículo 5º, el que reconoce como fuente de esos derechos tanto a la propia Carta Fundamental como a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes"*, encontrándose amparada la vigencia del ya citado principio en los artículos 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en el artículo 8º N° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que las normas impugnadas, a la luz de las cuales se sustancia el procedimiento sumarial que pretende sancionar con la pérdida de la función pública una conducta que ya fue sancionada en el mismo ámbito con la suspensión, sólo puede generar un doble juzgamiento por un mismo hecho, de aquellos prohibidos por la normativa constitucional e internacional antes transcrita. La situación anterior no puede ser soslayada con el clásico razonamiento tendiente a deslindar las diferencias entre los



1000004
Luz R

de responsabilidad, las que, además, habrían sido determinadas en diversas sedes y, por ende, originadas en distintas fuentes, ya que en este caso particular la ley ha sancionado doblemente a mi representado en el ejercicio de su función pública, una a través de una sentencia penal y otra que eventualmente se haría efectiva a través de un procedimiento disciplinario; en ello radica la diferencia de este caso excepcionalísimo con otros en que se existe cúmulo de responsabilidades. En otras palabras, es el mismo bien jurídico (el ejercicio de mi representado de la función pública para la cual fue contratado) el que resultaría afectado si llegaran a imponerse ambas sanciones por un mismo hecho.

Finalmente, cabe hacer presente que la presente acción se deduce teniendo como gestión pendiente el sumario administrativo Rol 42-2011 incoado por el Departamento de Contraloría Interna de la Tesorería General de la República, situación que, si bien no es común, ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Alta Magistratura, como por ejemplo, en los autos Rol 747-07, cuya gestión pendiente era la sustanciada en el Expediente de Antecedentes de Pleno 1920-2006 Ad, seguida por un Ministro en Visita de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, procedimiento que, no obstante el carácter de los intervinientes, no era propiamente un proceso judicial, sino uno **administrativo sancionatorio**, como lo es también el presente caso. Asimismo, la aplicación del precepto impugnado resulta decisiva para la resolución del asunto, en tanto los preceptos cuestionados constituyen la fuente principal del agravio que se denuncia, ya que son ellos los que configuran la doble persecución que se estima atentatoria del principio constitucional del non bis in ídem que se pretende corregir por esta vía.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto por el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, **A V.S. EXCMA. SOLICITO**, se sirva tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y, en mérito del mismo, declare inaplicables, en la gestión pendiente ya señalada, las normas legales impugnadas.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Que, asimismo, en conformidad con lo dispuesto por el inciso 11° del artículo 93 de la Carta Fundamental, solicito a V.S. Excma., que se sirva decretar la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio sumario Rol N° 42-2011 incoado por el Departamento de Contraloría Interna de la Tesorería General de la República. Lo anterior, se funda en que el tiempo que puede tomar la tramitación de este proceso constitucional podría conllevar a que la gestión pendiente pueda

000005
Cinco

concluir, mediante la resolución administrativa que le ponga término, lo que tornaría inoficioso cualquier pronunciamiento que este Alto Tribunal emitiera, por lo que, además de recomendable, resulta imprescindible que así se disponga.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Sírvese Su Excelentísima Señoría, tener por acompañado los siguientes documentos:

1.- Certificado emitido por doña Marcela Garcia Leiva, Jefe del Departamento de Contraloría Interna de La Tesorería General de La Republica, en el que se da cuenta de la existencia de un proceso administrativo sancionatorio llevado en expediente RUC 562 y RIC 42-2011, en contra de mi representado, el cual con fecha 11 de septiembre de 2012 fue remitido al Sr. Ministro de Hacienda para su pronunciamiento, sobre el recurso de apelación subsidiario por la medida de destitución pendiente de aplicar, dictada sobre el Sr. Gustavo Muñoz Salinas.

2.- Copia de la Sentencia dictada por el Tribunal de Garantía de Coquimbo, en causa RUC N°1100391237-1 RIT 3044-2011, donde se condena a mi representado a sufrir la pena principal de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria legal de suspensión de cargo u oficio publico por el tiempo de duración de la condena.

3.- Mandato judicial otorgado por escritura publica en la notaria de Coquimbo, de don Sergio Yaber Lozano, de fecha 11 de junio de 2012 de don Gustavo Muñoz Salinas a don Simon Pablo Matas Rojas.

EN EL TERCER OTROSÍ: Sírvese tener presente Su Excelentísima Señoría, que mi personería para representar a don Gustavo Muñoz Salinas, consta en mandato judicial otorgado por escritura publica en la notaria de Coquimbo, de don Sergio Yaber Lozano, de fecha 11 de junio de 2012, en el que se me otorga patrocinio y confiere poder, con todas y cada una de las facultades señaladas en ambos incisos del articulo 7 del Código del Procedimiento Civil.



ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO

AUTORIZO PODER

Santiago, 12 de octubre de 2012
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

AUTORIZO LA FIRMA DE DON SIMON PABLO MATAS ROJAS, C.I: 13.871.331-8. LA SERENA 05 DE OCTUBRE DE 2012.





000006
S/S

CERTIFICADO

La Jefa del Departamento de Contraloría Interna subrogante que suscribe, certifica que el proceso disciplinario incoado en la Tesorería Regional de Coquimbo, mediante Resolución Exenta N° 4587 de fecha 06 de diciembre de 2011 y Resolución Exenta N°57 del 26 de marzo de 2012, fue remitido al Sr. Ministerio de Hacienda, por Oficio Reservado N° 97 de fecha 11 de septiembre de 2012, del Sr. Tesorero General de la República, para que se pronuncie sobre el Recurso de Apelación interpuesta en subsidio.

Cabe señalar que al término del Sumario se le aplicó la medida disciplinaria de Destitución, al funcionario Gustavo Muñoz Salinas, y la medida disciplinaria de Censura a la funcionaria Marina Gómez Barría, mediante Resolución Exenta N° 129 del 10 de julio de 2012, ante la cual los funcionarios presentaron recurso de Reposición Apelando en Subsidio el día 31 de julio 2012 y 08 de agosto 2012 respectivamente, rechazados mediante Resolución Exenta N° 148 del 22 de agosto de 2012, la cual fue notificada el 31 de agosto de 2012, a ambos funcionarios (Expediente RUC 562, RIC 42-2011).

Se extiende el presente certificado a petición del interesado para los fines que precise.

Saluda atentamente a Ud.



MARCELA GARCÍA LEIVA
JEFE DEPARTAMENTO CONTRALORIA INTERNA (S)

MGL

Distribución:

- Requirente
- Archivo Secretaría

000007
Siete

SENTENCIA

Coquimbo veintiséis de octubre de dos mil once.

Vistos:

PRIMERO: Que en causa RUC N° 1100391237-I, RIT N° 3044-2011, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Coquimbo, don CARLOS VIDAL MERCADO, domiciliado en calle Molgarejo N° 847, Coquimbo, presentó requerimiento en procedimiento simplificado, en contra de don GUSTAVO HUMBERTO MUÑOZ SALINAS, RUN N° 10.769.417-K, chileno, soltero, nacido el 26/12/1968, no desconoce profesión u oficio, domiciliado en Avenida Cisternas N° 2117, La Serena, por su participación en los siguientes hechos:

"El día 15 de abril de 2011 a las 23:05 horas el imputado Gustavo Humberto Muñoz Salinas, conducía en estado de ebriedad el vehículo patente CXZV 94, marca Suzuki, modelo Sx4, color azul, por calle Alcalde y al llegar a la intersección con calle Molgarejo, Coquimbo, fue fiscalizado por personal de carabineros de Chile quienes se percataron que el imputado conducía en estado de ebriedad, por su fuerte hábito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar, corroborado posteriormente por el examen de alcoholemia a que fue sometido el día ya señalado, arrojando un resultado de 1.24 gramos por mil de alcohol en la sangre".

SEGUNDO: Que el Ministerio Público calificó los hechos antes descritos como constitutivos del delito de MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD, contemplado en el artículo 196 E de la ley del tránsito, en relación con el artículo 115 A inciso 2 del mismo cuerpo legal, en donde el imputado actuó en calidad de autor en grado consumado.

Refiere que concurre la agravante de responsabilidad establecida en el artículo 12 N° 16, pues cuenta con una condena anterior por delito de la misma especie. Conforme a ello solicita se aplique a el requerido una pena de QUINIENOS CUARENTA días de presidio menor en su grado mínimo, multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de UN AÑO y a la sanción accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas.

TERCERO: Que el ente persecutor fundó su solicitud en los siguientes antecedentes que obran en carpeta investigativa fiscal:

nck

- a) Parte Policial N° 1541, de la segunda Comisaría de Coquimbo, de fecha 15/04/2011, el cual da cuenta de los hechos en que se funda el presente requerimiento.
- b) Declaración del subteniente de carabineros Sebastián Alejandro Sarrate Stein, ante carabineros de fecha 15/04/2011.
- c) Dato Atención urgencia N° 36651, de fecha 15/04/2011, del imputado, que da cuenta que al imputado Gustavo Humberto Muñoz Salinas se le realizó la alcoholemia correspondiente en el hospital San Pablo de Coquimbo.
- d) Informe de alcoholemia N° 4328/11, del Servicio Médico Legal de La Serena, de fecha 11 de mayo de 2011, el cual informa que la muestra de sangre extraída al requerido Gustavo Humberto Muñoz Salinas, el día 15/04/2011, a las 23:21 horas, en el hospital San Pablo de Coquimbo, arrojó un resultado de 1,24 gramos de alcohol por litro de sangre.
- e) Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado Gustavo Humberto Muñoz Salinas, obtenido vía red informática del Registro Civil e Identificación, el cual da cuenta que Registra antecedentes penales.
- f) Hoja de vida del conductor, obtenido vía red informática del Registro Civil e Identificación, el cual da cuenta que el requerido Registra infracciones.
- g) Certificado de inscripciones y anotaciones vigentes del vehículo patente CXZV-94, marca Suzuki, modelo 5x1, color azul.
- h) Copia de la sentencia de fecha 30 de abril de 2009, causa RUC 800 359e13a RIT 4815-2008, que cuenta que el imputado fue condenado en dicha sentencia por el delito de manejo en estado de ebriedad.

CUARTO: Que al inicio de la audiencia, la Fiscal que concurrió a audiencia manifestó al tribunal, que si el imputado admitía responsabilidad en los hechos investigados, modificaría su pretensión punitiva en los siguientes términos: si se reconocen al imputado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en los artículo 11 N° 9 del Código Penal, conforme a ello, pide se condene al imputado a la pena de **SESENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo, multa de **DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, accesorias legales que correspondan y suspensión de su licencia de conducir por el término de **UN AÑO**, sin costas.

QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del Código Procesal Penal, el imputado al ser interrogado por esta juez al inicio de la

audiencia, admitió su responsabilidad en forma libre y voluntaria, y renunció a tener un juicio oral, público y contradictorio.

SEXO: Que la Defensa del imputado manifestó al tribunal que en virtud de la admisión de su representado no haría alegaciones de fondo sobre la existencia del ilícito investigado y sobre la participación del requerido en este, solicitó que se reconocieran al imputado la atenuante invocada por el Ministerio Público, por estimar que concurre. Además, pide se reconozca a su representado la atenuante de reparación celosa del mal causado, fundado en que su representado voluntariamente, depositó dinero en dos instituciones distintas, a fin de reparar el mal causado a la sociedad toda con su acción. Y al efecto exhibió en audiencia los comprobantes de depósito, por la suma de \$20.000 cada uno, efectuados en los bancos de "Fundación Las Rozas" y "Alcohólicos Anónimos, respectivamente.

Conforme a ello, solicita se imponga la pena de CUARENTAY UN DÍA de prisión en su grado máximo y se concedan dos parcialidades para el pago de la multa.

Finalmente, pide se le conceda a su representado el beneficio de la RECLUSIÓN NOCTURNA, por concurrir los requisitos legales para ello, y una exención del pago de las costas de la causa, al haber aceptado su responsabilidad en los hechos renunciado a su derecho a un juicio oral.

SEPTIMO: Que los antecedentes, referidos por el Ministerio Público, ponderados de acuerdo a las normas del artículo 297 del Código Procesal Penal, unidos a la admisión de responsabilidad que ha formulado en la audiencia el imputado, permitieron a esta sentenciadora adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, tanto de los hechos que contiene el requerimiento, como de la participación que en calidad de autor le correspondió al requerido, al haber intervenido en los hechos de una manera inmediata y directa, todo ello según lo prevenido en el artículo 395 inciso segundo del Código Procesal Penal, dictando un veredicto condenatorio en su contra y citando a los intervinientes a audiencia de lectura de sentencia para el día de hoy.

OCTAVO: Que tales hechos configuran el ilícito de delito de manejo en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 de la ley del tránsito, en relación con el artículo 119 de la misma ley, por cuanto la descripción de los hechos efectuada por el Ministerio Público, satisface íntegramente el tipo legal descrito en la norma; hechos en los cuales le ha correspondido al imputado participación en calidad de autor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

000019
D/S

WAVE

NOVENO: Que habiendo admitido el imputado, su responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, el tribunal tendrá por reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, por cuanto, el propio ente persecutor reconoció dicha minorante.

DECIMO: Que respecto de la minorante de responsabilidad penal invocada por la defensa, esto es, la prevista en el artículo 11 N°7 del Código Penal, el tribunal no hará lugar a lo solicitado, por cuanto, es un tema ampliamente debatido, si dicha atenuante resulta o no admisible en el delito de manejo en estado de ebriedad, por cuanto, el delito de manejo en estado de ebriedad pertenece a aquella categoría de delitos, que en doctrina se denominan delitos de peligro abstracto, o sea, aquellos en que el legislador no requiere la producción de un resultado exterior para sancionarlos, sino que le basta únicamente la ejecución de una acción a la que se le reconoce eficacia para causar, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

En sentido, no existiendo una víctima concreta a quien reparar, por cuanto, la acción imprudente no tuvo un resultado lesivo y siendo el bien jurídico afectado, la seguridad en el tránsito, resulta como ya se indicó, dudosa la prevalencia de la atenuante sostenida.

Sin perjuicio de ello, tal como ha sostenido la Fiscal, no existe certeza de que los depósitos de dinero realizados por el actor, tengan relación con estos hechos, por cuanto, perfectamente tales sumas de dinero, podrían obedecer a una motivación distinta a reparar el mal causado, como el ser socio o colaborador de alguna de dichas instituciones, por lo demás, es una práctica acentuada en nuestros tribunales, que las consignaciones de dinero, que para estos efectos se realizan, sean mediante depósitos en la cuenta corriente del tribunal, lo que en los hechos, sucedió, sin que se diera alguna explicación satisfactoria para obrar de un modo distinto al habitual.

UNDECIMO: Que el tribunal acogerá la circunstancia agravante pretendida por el ente persecutor, por cuanto efectivamente el imputado registra en su extracto de filiación y antecedentes una condena anterior, de fecha 30 de abril de 2009, causa RUC 800259613-4, RIT 4815 2008, por el delito de manejo en estado de ebriedad.

DECIMO SEGUNDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Penal, concurriendo una atenuante y una agravante, corresponde decretar una compensación de estas, pudiendo el tribunal recorrer la pena en todo, su

10/10/10

MEE

extensión, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 397 inciso segundo del Código Procesal Penal, se impondrá a pena corporal y de multa en los términos pedidos por la Fiscal.

DECIMO TERCERO: Que respecto de las demás peticiones de la defensa, concurriendo los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley N° 18.216, se concederá al sentenciado el beneficio de la RECLUSIÓN NOCTURNA y se le eximirá del pago de las costas de la causa, al haber admitido su responsabilidad en los hechos investigados, ahorrando con ello los costos fiscales que implica la realización de un juicio oral.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°6, 11, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 25, 30, 39, 50 y 61, todos del Código Penal; artículos 110 y 196 de la Ley N° 18.290, artículos 297, 340, 342, 388, 394 y 395 del Código Procesal Penal, artículos 4, 8 y siguientes de la Ley N° 18.216 y artículo 8 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 18.216, se declara:

I.- QUE SE CONDENA al enjuiciado don GUSTAVO HUMBERTO MUÑOZ SALINAS, RUN N° 10.769.417-K, ya individualizado, a sufrir la pena de SESENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado mínimo, multa de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a la pena accesoria de suspensión de cargo en el público durante el tiempo que dure la condena y a la suspensión de licencia de conducir por el término de UN AÑO, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad, ilícito perpetrado el día 03 de abril de 2011 en un sector de la comuna de Coquimbo.

ii.- Que se concede al sentenciado el plazo de cuatro meses para el pago total de la multa impuesta, a saber, deberá pagar cuatro cuotas mensuales sucesivas e iguales de media unidad tributaria mensual los últimos cinco días de cada mes, a partir de los últimos días del mes de NOVIEMBRE, de acuerdo al valor que tenga la media unidad tributaria al momento de su pago. Haciéndole presente que el no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

100012

DSC

100012

III.- QUE, reuniéndose en la especie los requisitos del artículo 8 de la Ley N° 18.216, en relación con el artículo 8 del Reglamento respectivo, se le otorga al condenado, el BENEFICIO DE LA RECLUSIÓN NOCTURNA, por el tiempo de la condena, debiéndose dar inicio a esta medida alternativa, dentro del término de cinco días contados desde que esta sentencia quede firme y ejecutoriada; debiendo presentándose a las 22:00 horas en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Serena, bajo apercibimiento de serle revocado este beneficio. Dejándose consta que no registra abonos para estos efectos.

IV.- QUE, la licencia de conducir deberá ser entregada a este Tribunal dentro de quinto día de encontrarse ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento del artículo 34 del Código Procesal Penal, y de denunciarse tal eventualidad, al Ministerio Público, para su investigación por la comisión del delito de desacato.

V.- QUE, atendida la admisión de responsabilidad del sentenciado en estos hechos, se le exime del pago de las costas de la causa.

Ejecutoriada que sea esta sentencia cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

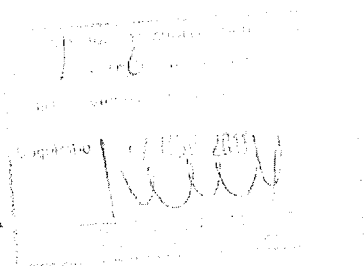
Anótese, regístrese y dese copia de la presente sentencia.

RUC N° 1100391237-J

RIF N° 3044-2011.

Dicte la sentencia doña CAROLINA PILAR ROJAS ARAYA, Jueza Suplente del Juzgado de Garantía Coquimbo.

SENTENCIA

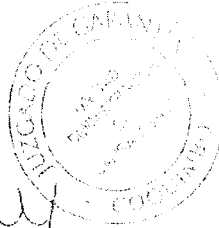


000013
TUCE

Handwritten mark

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO

CERTIFICO: Que con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, se dio sentencia definitiva en causa RUC 1100391237-1, RIT 3044 - 2011 contra **GUSTAVO HUMBERTO MUÑOZ SALINAS**. No se ha recurrido en su contra y el plazo para hacerlo se encuentra vencido. Por lo anterior, la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada con fecha seis de noviembre de dos mil once, Coquimbo, siete de noviembre de dos mil once.



Handwritten signature of Ethel Henriquez Opaço

ETHEL HENRIQUEZ OPAZO
JEFE DE UNIDAD DE CAUSAS Y SALA
JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO



REPERTORIO N°1736-2012.-

MANDATO JUDICIAL
GUSTAVO HUMBERTO MUÑOZ SALINAS

A

SIMÓN PABLO MATAS ROJAS

KFZ

En Coquimbo, República de Chile, a once de Junio de dos mil doce, ante mí, **SERGIO YABER LOZANO**, Abogado, Notario Público de Coquimbo, con Oficio en esta ciudad, calle Borgoño número cuatrocientos doce, comparece: Don **GUSTAVO HUMBERTO MUÑOZ SALINAS**, chileno, soltero, empleado público, domiciliado en La Serena, Avenida Juan Cisternas número dos mil setecientos diecisiete, sector Vista Hermosa, de paso en ésta, cédula de identidad número diez millones setecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos diecisiete guión K; el compareciente mayor de edad, quien acreditó su identidad con la cédula personal antes citada, que exhibe, declara pertenecerle y expone: Que viene en conferir mandato judicial amplio al abogado don **SIMÓN PABLO MATAS ROJAS**, cédula de identidad número trece millones ochocientos setenta y un mil trescientos treinta y uno guión ocho, domiciliado en Coquimbo, Avenida Jerónimo Méndez número dos mil diez, Barrio Industrial, para que lo represente en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante sin previa notificación personal del compareciente.- Se confieren al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y especialmente las de demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de

jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal al mandante, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del mandato el mandatario podrá representar al mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviere en lo sucesivo ante el Tribunal Constitucional y ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquiera naturaleza, con la misma limitación indicada anteriormente y así intervenga el mandante como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. En comprobante y previa lectura firma el compareciente junto al Notario que autoriza, quien da fe que el presente instrumento ha sido incorporado al Registro de Instrumentos Públicos bajo el número mil setecientos treinta y seis guión dos mil doce.- Se dio copias. DOY FE.-


GUSTAVO HUMBERTO MUÑOZ SALINAS

10.769.417-K

ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL
COQUIMBO, _____

